

y en el de cómplices, a Salvador Miranda Portela y a Manuel Benito Martínez Martínez.

3.º Declarar que en los responsables concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: la novena del artículo 15 respecto de Manuel Díaz González, Luis Pereira Díaz y Luis Reinoso Rodríguez, y la 11 del mismo artículo respecto de Ramón Conde Estévez (antes apellidado González Pérez).

4.º Imponer las multas siguientes:

	Pesetas
Manuel Díaz González .....	456.000
Paulino Trabazos Pérez .....	354.920
Ramón Conde Estévez (antes apellidado González Pérez) .....	405.840
Luis Pereira Díaz .....	418.000
Luis Reinoso Rodríguez .....	418.000
Celso Lorenzo Villa .....	405.080
Salvador Miranda Portela .....	177.460
Manuel Benito Martínez Martínez .....	177.460

Total importe de las multas impuestas: 2.812.760 pesetas.

5.º En caso de insolvencia, cada uno de dichos sancionados deberán cumplir la correspondiente sanción subsidiaria de privación de libertad, con el límite máximo de cuatro años para cada uno de ellos, debiéndose hacer la pertinente liquidación a tenor del apartado 4 del artículo 24 de la Ley de 16 de julio de 1964.

6.º Declarar el comiso del tabaco aprehendido, objeto de la infracción.

7.º Que con base en la reproducción de las pertinentes constancias de este expediente se instruya nuevo procedimiento con la finalidad de esclarecer las responsabilidades que, en su caso, puedan derivarse del alijo de tabaco que se dice realizado por la ría de Muros, como continuación del que es objeto de este procedimiento.

8.º Declarar procedente la concesión del premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo, y que en caso de insolvencia se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 96 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Pontevedra, 22 de abril de 1968.—El Secretario.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.645-E.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda la Agrupación de los Ayuntamientos de Peraleda de la Mata y Valdehuncar, a efectos de sostener un Secretario común.*

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Agrupar los Municipios de Peraleda de la Mata y Valdehuncar, de la provincia de Cáceres, a efectos de sostener un Secretario común.

2.º Fijar la capitalidad de la Agrupación en el Municipio de Peraleda de la Mata.

3.º Clasificar la plaza de Secretario de la Agrupación en clase 8.º, dotada con el grado retributivo 17, con efectos de 1 de mayo próximo; y

4.º Designar como Secretario de la Agrupación de los Municipios de Peraleda de la Mata y Valdehuncar a don Manuel Correas Pérez, que desempeña como propietario la del primero de los mencionados Ayuntamientos.

Madrid, 3 de abril de 1968.—El Director general, José Luis Moris.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 30 de marzo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 17.685/65.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.685, promovido por «Auto Trébol, S. L.», contra Resoluciones de la Dirección General de Transportes Terrestres de 11 de marzo de 1965 y 6 de mayo del mismo año, referentes a intensificaciones en el servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Mérida (Estación) y Arroyo de San Serván, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 22 de febrero de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos este recurso, deducido por «Auto Trébol, S. L.», contra Resoluciones de la Dirección General de Transportes Terrestres de 11 de marzo de 1965 y 6 de mayo del mismo año, la primera relativa a intensificación parcial de tráfico de línea de transportes por carretera y la segunda denegatoria de su reposición. Declaramos ser las mismas conforme a derecho. Absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado. Y no hacemos especial imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

*ORDEN de 30 de marzo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 3.756.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.756, promovido por doña Carmen, don Cosme y don Pedro Saiz García contra Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 23 de noviembre de 1966, sobre denuncia por actos de perturbación en cauce de dominio privado, en término municipal de Cifuentes (Guadalajara), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 24 de febrero de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos este recurso, interpuesto por doña Carmen, don Cosme y don Pedro Saiz García, contra Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 23 de noviembre de 1966, relativa a denuncia por actos de perturbación en cauce de dominio privado. Declaramos ser la misma conforme a Derecho. Absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado. Y no hacemos expresa imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*ORDEN de 30 de marzo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.550.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.550, promovido por don Esteban Gimferrer Subirana contra resoluciones de este Ministerio de fecha 11 de marzo de 1966,

ampliado a otra de 11 de mayo del mismo año, sobre extracción de áridos en el cauce del río Llobregat, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 24 de enero de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad en el ámbito que ha sido invocada por la defensa de la Administración del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Esteban Gimferrer Subirana contra las Resoluciones de la Dirección General de Obras Hidráulicas de fechas 11 de marzo de 1966 (dos de ellas) y de 11 de mayo de 1966 la otra (relacionadas en el primer considerando de esta sentencia), debemos declarar como declaramos que tales actos administrativos son conformes a Derecho, por lo que absolvemos de la demanda a la Administración del Estado; sin pronunciamiento especial sobre costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de marzo de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*ORDEN de 30 de marzo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 3.596/1967.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.596, promovido por don Bautista Ríos Martínez, como Presidente del Sindicato de Riegos de Burriana, contra resolución de este Ministerio de 3 de noviembre de 1966, referente a vertido de aguas residuales de Villarreal de los Infantes en los canales y acequias de la Comunidad, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 14 de febrero de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la alegación del Abogado del Estado de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, así como éste, interpuesto por la representación procesal de don Bautista Ríos Martínez, como Presidente del Sindicato de Riegos de Burriana y la Comunidad de Regantes de la misma población contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de tres de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, por la que, no obstante desestimar el recurso de reposición deducido por el Ayuntamiento de Villarreal de los Infantes, impugnando Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de quince de octubre del año anterior, se amplía ésta en su tercera prescripción en los términos que se concretan en el suplico de la demanda, debemos declarar como declaramos que dicho acto administrativo es conforme a Derecho en cuanto al indicado particular. Por lo que desestimamos la demanda, absolviendo de la misma a la Administración del Estado. Sin pronunciamiento expreso respecto a las costas procesales.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de marzo de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*ORDEN de 30 de marzo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 4.212/67*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.212, promovido por don Martiniano Fernández Fernández, contra resolución de este Ministerio de 9 de enero de 1967, referente a establecimiento de un servicio público regular de transporte de viajeros por carretera, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 14 de febrero de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Martiniano Fernández Fernández y Fernández contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 9 de enero de 1967, que resolviendo en alzada, desestimó el recurso formulado contra la Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 13 de julio de 1966, por la cual se denegó al recurrente la autorización para presentar

instancia y proyecto, solicitando implantar un servicio regular de transporte de viajeros por carretera entre Armunia y Mozondiga com hijuela de su concesión León-Armunia, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución impugnada por hallarse ajustada a derecho, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte actora, todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de marzo de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

*ORDEN de 30 de marzo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 12.112.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.112, promovido por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 20 de mayo de 1963, que desestimó el recurso de reposición contra la Orden ministerial de 15 de febrero del mismo año, por la que se autorizó a «Canal de Urgel, S. A.», para el aprovechamiento de aguas no utilizadas de riego de dicho canal en épocas invernales de octubre a marzo de cada año, para el riego de terrenos de la zona de Las Garrigas, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 21 de diciembre de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos de desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», contra Ordenes ministeriales de Obras Públicas de quince de febrero de mil novecientos sesenta y tres y de veinte de mayo siguiente, la primera relativa a aprovechamiento de aguas públicas y la segunda denegatoria de su reposición. Declaramos ser las mismas conformes a derecho. Absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado, y no hacemos especial imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de marzo de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*ORDEN de 8 de abril de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 3.958.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.958, promovido por don Pedro Fuentes Soto y otros contra resolución de este Ministerio de 13 de diciembre de 1966, que desestimó reposición interpuesta contra acuerdo de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de 26 de mayo del mismo año, sobre deslinde de la zona marítimo-terrestre en el tramo de costa en el pasaje conocido por «La Puntica» y «Barquitos», del término municipal de Carboneras (Almería), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 16 de febrero de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso, deducido por don Pedro Fuentes Soto, don Sebastián Fuentes Nieto, don Francisco Fuentes Nieto, doña Angela Nieto Amerigo y doña Juana Fuentes Nieto contra Orden ministerial de Obras Públicas de 13 de diciembre de 1966, sobre deslinde de zona marítimo-terrestre. Declaramos ser la misma conforme a Derecho. Absolvemos de la demanda a la Administración General del Estado. Y no hacemos expresa imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de abril de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.